

Expediente: 482/12

Carátula: **SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE C/ BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y JUAN JOSE MAZZARELLA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **06/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, -FALLECIDO/A

20217998418 - GOMEZ BUSTAMANTE, FERNANDO-DEMANDADO-HEREDERO

20217998418 - GOMEZ BUSTAMENTE, ROQUE WALTER-DEMANDADO-HEREDERO

23080981589 - BUSTAMANTE JOSE LUIS, -ACTOR

20163836212 - BORQUEZ, JUAN BAUTISTA-DEMANDADO

20163836212 - MAZARELLA JUAN JOSE, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 482/12



H20703645449

JUICIO: SUCESION DE ANTONIO PEDRO BUSTAMANTE c/ BUSTAMANTE JUANA ANTONIA, BORQUEZ JUAN BAUTISTA Y JUAN JOSE MAZZARELLA s/ NULIDAD. EXPTE. N°: 482/12.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 228 AÑO 2023

CONCEPCION, 03 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad formulada en el presente proceso y;

CONSIDERANDO

1) Por decreto de fecha 18/10/2023 se ordena que pasen los presentes autos a despacho para resolver, en virtud de que en fecha 17/10/2023 el Dr. Gustavo Alberto Yapur, por el demandado Borquez Juan Bautista, formula nulidad del decreto de fecha 05/10/2023 (09/10/2023), que me fuera notificada en casilla digital el día 10/10/23 mediante el sistema SAE, requiriendo a S.S. declare la nulidad de la misma y de todo acto procesal que se hayan realizado como consecuencia de su dictado, ordenándose en su substitutiva.

Fundamenta su pedido, en que conforme surge del informe realizado por Secretaria del Juzgado (el cual es incompleto), el suscripto por la representación invocada en autos requirió en fecha 05/06/23 la citación como tercero en el proceso en los términos del art. 50 del CPCyCT de la escribana María Inés Villafañe de Fuentes.-

Habiéndose dispuesto en dicha oportunidad mediante providencia simple de fecha 06/06/23 que se corriera traslado de la demanda y del pedido de integración de la litis por el término de 15 días a la escribana María Inés Villafañe de la Fuente titular del Registro N° 17 de S. M. de Tucumán, incluso intimando a esta parte a denunciar domicilio en el término de 24 horas.-

Que esta providencia fue notificada a todas las partes, incluida la parte Actora mediante notificación en casilla digital en el sistema informático SAE, al igual que las siguientes providencias de fecha 09/06/23, donde nuevamente se ordena la denuncia de domicilio para la citación. Acto seguido en fecha 09/06/2023 (16:35) esta parte requirió informe de domicilio, el cual fue proveído en fecha 12/06/23 con requerimiento a la Cámara Nacional Electoral, providencia que fue notificada en fecha 13/06/2023 a todas las partes incluido la parte Actora.-

Que en fecha 21/06/2023 la Cámara Nacional Electoral presenta informe el cual es puesto en conocimiento de todas las partes mediante decreto del mismo día y se ordena en su punto II "Dése cumplimiento con lo dispuesto por este juzgado en el punto 1 del decreto de fecha 06/06/2023. En consecuencia, córrase traslado de la demanda y del pedido de integración de la litis por el término de 15 días a la escribana María Inés Villafañe de Fuentes, titular del Registro N° 17 de S. M. de Tucumán, en el domicilio informado cito en B° TERRAZAS PARK S/N, TORRE 4, PISO:2, DPTO/CASA:D, YERBA BUENA, TUCUMAN" siendo notificado todas las partes el 23/06/23 incluido la Actora que siempre consintió dicha citación en con su silencio y sin oposición alguna.

Sin embargo mediante presentación de fecha 01/08/23 (31/07/23 20:50), la parte Actora expresamente requiere al juzgado que se intime a mi representado Sr. Borquez para que en el plazo de 24 horas provea los bonos de movilidad para notificar a la a la escribana María Ines Villafañe de Fuentes, consintiendo ya su citación no solo en forma tácita y sin oposición como lo venía haciendo, sino en forma expresa al requerí la citación de la misma.-

Efectuadas estas precisiones cabe señalar, que claramente se advierte que la providencia objeto de este incidente nulificadorio, es contrario a derecho por no existir perjuicio o gravamen alguno para las partes que han consentido lo actuado, incurriéndose de esta manera en la alteración de la estructura esencial del procedimiento para su dictado, toda vez que existen actos precluidos y providencias firmes no cuestionadas ni nulificadas, afectando de esta manera el debido proceso, la igualdad de las partes ante la Ley y la seguridad jurídica, y el principio de la adquisición procesal no solo de esta parte incluso la del propio Actor que no realizo oposición alguna al pedido de citación de tercero que incluso insto la citación de la misma.-

2) Ahora bien, entrando a analizar la cuestión objeto de la presente resolutive, cabe tener presente que estamos ante un proceso de Nulidad, por el cual, la parte actora reclama la nulidad de un boleto de compraventa de fecha 13/10/2006 – Escritura N.º 140.

En este sentido, en fecha 05/06/2023 el Dr. Yapur, apoderado del demandado cita a tercero, plantea integración de litis con la Escribana Maria Inés Villafañe de Fuentes, titular del Registro nro. 17 de San Miguel de Tucumán, por ante quien se celebró la escritura pública en el año 2006, conforme al art. 343 del C.P.C. y C. también es parte en esta acción el Oficial Publico que extendió el instrumento. -

Por decreto de fecha 06/06/2023 este juzgador ordena "...Córrase traslado de la demanda y del pedido de integración de la litis por el término de 15 días a la escribana Maria Ines Villafañe de la Fuente titular del Registro N° 17 de S. M. de Tucumán, debiendo la parte interesada indicar en el plazo de 24 hs. domicilio donde deberá ser notificada.- y la suspensión de los términos en el presente expediente, hasta tanto se resuelva el pedido de integración de la litis."

En fecha 01/08/2023 el Dr.- Choquis presenta escrito refiriendo a bonos de movilidad para la notificación de la mencionada fedataria, quien en fecha 04/09/2023 se apersona a estar a derecho en el presente proceso y formula excepciones.

Así, este juzgado mediante decreto de fecha 09/10/2023 declara nulidad del punto 1 del decreto de fecha 06/06/2023, que ordena correr traslado de la demanda a la escribana en cuestión.

3).- Cabe aclarar que si bien son validos los fundamentos de la nulidad establecidos por el Dr. Yapur, corresponde expedirme, claramente sobre una cuestión muy importante.

El pedido de integración de litis y la intervención de terceros, se encuentra contemplado en nuestro Código de Procedimiento,y en el caso de autos no se ha respetado el procedimiento legal establecido para dicha institución, alterando la estructura del proceso.

Resulta pertinente destacar que la intervención de terceros a petición de alguna de las partes, puede hacerse por la vía de la intervención provocada que prevé el art. 89 CPCyC, o por la vía de la integración de litis del artículo 92 del CPCyC En el caso de la primera de ellas, la misma debe

solicitarse en el plazo para oponer excepciones previas. Por el contrario, la integración de litis supone que necesariamente todos los interesados en la relación jurídica sustancial deben ser citados a juicio, pues caso contrario no puede dictarse sentencia útil. Por ello, esa citación puede disponerse -de oficio o a petición de parte- en cualquier estado del proceso, estableciendo expresamente la última parte del art.92 que se dispondrá la nulidad del trámite si se advierte después de la apertura a prueba.- DRES.: AMENABAR - MOISA.

Para mayor claridad, la integración de litis, implica verificar la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Es el deber procesal del juez, ejercitable de oficio o a solicitud de parte interesada, de citar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia. La integración de la litis de oficio únicamente procede cuando se trata de un litisconsorcio necesario, no es procedente en el litisconsorcio facultativo que depende o tiene importancia la voluntad del actor (cfr. Martínez, Procesos con sujetos múltiples, citado en Cód. Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bourguignon - Peral; t. I - A, 2012, p. 370) y La intervención de un tercero (los terceros frente al proceso), es una intervención voluntaria o provocada, que tiene lugar cuando en un proceso pendiente, el juez, a pedido de parte de una de ellas, ordena la citación de un tercero a los efectos de la sentencia a dictarse pueda serle opuesta.

En el caso de autos, el objeto del presente proceso, es la nulidad de un boleto de compraventa firmado ante la Escribana, de la cual, se solicita la intervención. Ahora bien de la Citación efectuada por la parte demanda, se debería haber corrido el traslado a la parte actora, y una vez contestado dicho traslado, dictarse sentencia haciendo lugar o no al pedido de citación, por ello, es que este juzgador entiende que se ha alterado la estructura del proceso.

No obstante lo considerando en el párrafo que antecede, cabe tener presente, que autos ya se ha apersonado la Escribana y la parte actora ha consentido todos los actos hasta el último decreto que ordena que pase a resolver. Por ello, habiendo consentido las partes el apersonamiento de la escribana, corresponde declarar abstracta la nulidad objeto de la presente resolutive.

4).- En virtud de lo considerado en los puntos anteriores, corresponde tener presente la intervención a la Escribana María Inés Villafañe de la Fuente en calidad de tercera. Con la siguiente aclaración: “*el tercero no es parte demandada y no podrá recaer en su contra sentencia condenatoria y ello es así, sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenerse al principio elemental nemo iure sine actore y a la limitación de los poderes del juez* (Cf. Fenochietto, C.E, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T1, P. 353).

La doctrina ha señalado que la citación del tercero por el demandado, aun consentida por la parte actora, no importa conferirle el carácter de sujeto pasivo de la pretensión esgrimida en la demanda, desde que no puede forzar a la actora a dirigir una acción contra quien no quiere. Se ha insistido en que la citación del tercero no introduce un nuevo protagonista al principal en la contienda, aun cuando se le permita contestar la demanda, ejercer su defensa, producir la prueba que sustenta su posición (Martínez, G. Procesos con sujetos múltiples, T1, Pg. 346).

5).- En lo que atañe a las costas, dado el resultado arribado, corresponde no imponer costas, conforme lo dispuesto en el artículo 60/61 del CPCCT.

Por ello;

RESUELVO:

1) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad interpuesto por el por el **DR. GUSTAVO ALBERTO YAPUR**, en representación del Juan Bautista Borquez, conforme lo considerado.

2) TÉNGASE PRESENTE LA INTERVENCIÓN de la Escribana Maria Inés Villafañe de la Fuente, con la calidad fijada en el punto 4) de la presente resolución.

3) COSTAS: conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.